



Grupo de Acciones Públicas de Icesi Calle 9 No 9 -49 de Cali Teléfono: 882 1093, ext. 112 www.icesi.edu.co/grupo\_acciones\_publicas\_icesi



## DERECHOS DE LA POBLACIÓN ADULTA MAYOR







## Texto legal

GRUPO DE ACCIONES PÚBLICAS DE LA UNIVERSIDAD ICESI

Derechos de la población adulta mayor

Universidad Icesi

Facultad de Derecho y Ciencias Sociales

**Rector:** Francisco Piedrahita Plata

Decano Facultad de Derecho y Ciencias Sociales:

Lelio Fernández Druetta

Director Académico:

José Hernando Bahamón Lozano

Secretaria General:

María Cristina Navia Klemperer

Primera edición, enero de 2012

Derechos reservados

#### Dirigida por:

Diana Patricia Quintero Mosquera

Elaboración:

Diana Patricia Quintero Mosquera

Álvaro José Henao Mera Katherine Moller Cardona Liliana Perdomo Vela

Diseño y Diagramación:

Gustavo Andrés Álvarez

Fotografías:

Daniela Galvis Meneses

Paula Andrea Cerón Arboleda

Impresa en Cali - Colombia

Grupo de Acciones Públicas de la Universidad Icesi

Teléfono: 882 1093 – 555 2334

www.icesi.edu.co/grupo acciones publicas icesi/

## ÍNDICE

Introducción	6
Clasificación Adultos Mayores	X
Obligaciones de protección especial	X
Efectividad de la protección	X
Mecanismos asistenciales existentes	X
Grupos con especial protección del Estado	X
Mecanismos judiciales existentes	X



#### Introducción

Esta guía ha sido elaborada por el Grupo de Acciones Públicas de la Universidad Icesi (GAPI)<sup>1</sup> en ejercicio de su tarea de capacitación en materia de derechos sociales, económicos y culturales de las comunidades más vulnerables. Su propósito es promover entre la ciudadanía y las organizaciones sociales el conocimiento de los derechos de la población adulta mayor y de los principales mecanismos y trámites para su reclamo<sup>2</sup>.

## ¿Quiénes son adultos mayores en Colombia?

Es aquella persona que cuenta con sesenta (60) años de edad o más3), de acuerdo al artículo 7°b de la Ley 1276 de 2009. A criterio de los especialistas de los centros vida, una persona podrá ser clasificada dentro de este rango siendo menor de 60 años y mayor de 55, cuando sus condiciones de desgaste físico, vital y psicológico así lo determinen. Estos centros vida son definidos en el artículo 7°a como la infraestructura orientada a brindar atención integral a los adultos mayores durante el día. Muchas entidades aplican la ley 1171 de 2007, que, en su artículo 2° fijó la edad en 62 años; sin embargo, edad se redujo por la existencia de la ley 1276, en los términos ya descritos.

Aclaración: no existe una regulación que unifique este tema, diferentes leyes han establecido diversas edades para acceder a los derechos de protección especial. Pero, de acuerdo a las reglas de interpretación de la ley y de la Constitución podemos concluir que se aplican las disposiciones de las últimas leyes producidas por el Congreso: la ley 1315 de julio de 2009, y la ley 1276 de 2009; en tanto no son incompatibles entre sí. Se puede flexibilizar la edad, como se señaló en el párrafo anterior, de acuerdo a esta ley y al principio constitucional de mayor garantía de los derechos. Y la expresión "especialistas" no necesariamente se refiere a los centros vida, porque por analogía (criterio de interpretación de la ley) se puede extender al personal profesional de otras entidades o centros encargados del cuidado y/o la atención de esta población.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> El GAPI es un espacio académico integrado por estudiantes y profesores de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad. Su finalidad es la utilización de los recursos jurídicos para la defensa de los derechos sociales de población vulnerable y la protección de bienes jurídicos colectivos.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Agradecemos a los profesores Jorge Andrés Ilera y Aquiles Arrieta sus valiosos comentarios y superencias.





# ¿Quiénes están obligados a brindarles protección especial?

De acuerdo al artículo 46 de la Constitución Política de Colombia, el Estado, la sociedad y la familia deben proteger y asistir a la población adulta mayor y deben promover su integración a la vida activa y comunitaria.

## Obligaciones de la familia

De acuerdo al Código civil, artículos 411, 413 y 414; y a su interpretación realizada por la Corte Constitucional, los hijos matrimoniales, los extramatrimoniales y los adoptivos tienen el deber de proporcionar a sus padres vivienda, alimentos, salud, y demás derechos sociales mencionados.

De no quedar hijos, corresponde a los nietos el cuidado de los abuelos. Y los hermanos matrimoniales también tienen las mismas obligaciones, de no existir hijos, nietos, o ante la falta de capacidad económica de estos.

Según la Corte, sentencia T-089 de 2003, cuando se trate de adultos mayores con discapacidades, las familias tienen el deber de brindarles el acompañamiento necesario para su recuperación, incluidos el estímulo afectivo y emocional, y la colaboración para la asistencia a consultas y terapias, individuales y colectivas.

En caso de enfermedades mentales, Sentencia T-398 de 2000, el internamiento es una opción secundaria para casos extremos, porque el enfermo mental debe reintegrarse a la comunidad, a fin de que mantenga su relación con el entorno y preserve su autoestima.

### Obligaciones del Estado.

El Estado, a través de sus autoridades administrativas y judiciales, debe dar cumplimiento a los derechos reconocidos en la Constitución y en la ley. Para garantizar esto hay mecanismos judiciales que se explicarán más adelante.

## Obligaciones de la sociedad.

La sociedad debe interpretarse como toda persona natural o jurídica que preste servicios de atención a la población adulta mayor: oficinas públicas, bancarias, almacenes de cadena, centros educativos, entidades prestadoras de servicios de salud, fondos de pensiones, etc.



## ¿Cómo se hace efectiva esta protección?

Existen algunos derechos que se protegen de manera especial a los adultos mayores, por sus condiciones generales de vulnerabilidad, y que implican obligaciones para distintas entidades prestadoras de servicios.

La Corte Constitucional habla de un derecho al mínimo vital, de acuerdo con lo establecido en el artículo I I° de la Observación General (O.G.) No. 6 del Comité de Derechos Sociales, Económicos y Culturales de Naciones Unidas (DESC), en los siguientes términos: "Las personas de edad deberán tener acceso a alimentación, agua, vivienda, vestuario y atención de salud adecuados, mediante la provisión de ingresos, el apoyo de sus familias y de la comunidad y su propia autosuficiencia".

Algunos de ellos son:

I. Salud: Las Entidades Promotoras de Salud (EPS) deberán asignar los servicios de consulta externa médica, odontológica y por médico especialista, y apoyos diagnósticos a los afiliados adultos mayores, dentro de las 48 horas siguientes a la solicitud por parte de estos. (Artículo 12 de la Ley 1171 de 2007).

Cuando la EPS no suministre de manera inmediata los medicamentos formulados que estén incluidos en el Plan Obligatorio de Salud (POS) a las personas adultas mayores, deberá garantizar su entrega en el domicilio del afiliado dentro de las 72 horas siguientes. (Artículo 13 de la Ley 1171 de 2007).

Según la Corte Constitucional, sentencia T-360 de 2010, debe existir una distancia prudente entre las torres de telefonía móvil (antenas) y las instituciones educacionales, hospitales, hogares geriátricos y centros similares, en aplicación del principio de precaución. Le corresponde hacer cumplir esta tarea a la Alcaldía, al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, y a la Comisión de Regulación de Comunicaciones.

El Estado debe promover entre los prestadores privados y entre sus entidades la realización de acciones de promoción de estilos de vida saludable, la prevención de enfermedades mediante la realización de controles periódicos de acuerdo a las necesidades de hombres y mujeres, y la rehabilitación que contribuya a conservar la funcionalidad de esta población. Esta obligación se explicita en el artículo 12° de la O.G. 6 del comité DESC.

2. Pensiones: Según la Corte, sentencia T-245 de 2005, el derecho a la seguridad social de las personas de la tercera edad adquiere una mayor relevancia, en la medida en que su mínimo vital depende del pago oportuno y completo de sus mesadas pensionales.

La ley 700 de 2001, modificada por la ley 952 de 2005, artículo 2°, obliga a todos los operadores públicos y privados del sistema general de pensiones que tengan a su cargo el giro y pago de las mesadas pensionales, a consignar la mesada correspondiente a cada pensionado en cuentas individuales, en la entidad financiera que el beneficiario elija y que tenga sucursal o agencia en la localidad donde se efectúa regularmente el pago y en el cual tenga su cuenta corriente o de ahorros, si este así lo decide. Es decir, se garantiza la libre elección de la entidad financiera.



Se garantiza a los pensionados que pueden acercarse a la entidad financiera en que tengan su cuenta corriente o de ahorros, en cualquier día del mes, una vez les haya sido consignado.

El artículo 3° de la misma ley establece como causal de mala conducta el hecho de que los funcionarios de entidades públicas y de los fondos privados de pensiones rehúsen, retarden o denieguen el pago de las mesadas a los beneficiarios sin justa causa. Este actuar los hace solidariamente responsables en el pago de la respectiva indemnización moratoria.

También está prohibido exigir presentaciones personales para probar la supervivencia. Se podrá exigir el certificado de supervivencia cuando se pague por abono en cuenta corriente o de ahorro abierta a nombre del titular de la prestación, o cuando se cobre a través de un tercero. Este certificado tendrá una vigencia de tres meses.

Según el artículo 1° del decreto 2751 de 2002, el pago de las mesadas pensionales a cargo de operadores públicos y privados del sistema, o entidades de previsión, se podrá realizar por cualquiera de estos mecanismos:

- a) Mediante el pago personal al beneficiario o a su apoderado
- b) Mediante consignación en cuentas corrientes o de ahorros, y
- c) Mediante envío por correo certificado del importe de las prestaciones.

Para la realización de pagos personales al apoderado del beneficiario, se requerirá el poder especial debidamente otorgado, que tiene una validez de tres meses, y la prueba de supervivencia del beneficiario para cada pago.

El pago mediante correo certificado consiste en el envío del pago que realiza la entidad de previsión al titular de la prestación, utilizando este tipo de correo. Estos pagos se harán a través de cheques cuyo beneficiario será el titular de la prestación, con cláusula restrictiva de negociación y para abono en la cuenta corriente o de ahorros abierta a nombre exclusivamente de aquél.

Para estos fines, el titular de la prestación deberá informar al operador público o privado en la forma y condiciones que este establezca, la dirección personal en la cual deba realizarse el pago. El operador público o privado podrá establecer mecanismos que permitan revisar periódicamente la vigencia de dicha dirección y el recibo efectivo del pago por parte del titular.

3. Pensión de sobrevivientes: El artículo 13° de La ley 797 de 2003, con las respectivas revisiones de su constitucionalidad por parte de la Corte, establece las siguientes reglas para la obtención de esta pensión.

Pensión de sobrevivientes de forma vitalicia:

- Se debe demostrar por parte del beneficiario (cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite) haber convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte.
- Se debe comprobar que a la fecha de fallecimiento de la persona su beneficiario tenga 30 años o más. Si es menor de 30 años al momento de esa fecha, y no tiene hijos con el fallecido, la pensión será temporal. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años.



- En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante, (es decir más de una relación marital) los beneficiarios serán, quien acredite su condición de esposo o esposa, y de compañero o compañera permanente, entre quienes se dividirá la pensión en proporción al tiempo convivido con el causante.
- Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes.
- Los hijos con discapacidades, sin ingresos adicionales, durante el tiempo que dure la situación discapacitante.

• Los hermanos con discapacidades, si dependían económicamente del causante, a falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho.

A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de este.

4. Edad de retiro forzoso: El artículo 3 I del Decreto 2277 de 1979 establece la edad de retiro forzoso a los 65 años para los docentes al servicio del Estado que ya cuenten con una pensión de jubilación. La Corte Constitucional se manifestó sobre esta edad de retiro en el año de 1997 por medio de Sentencia C-563 de 1997, en estos términos:

"es una causal de desvinculación del servicio público, medida gracias a la cual el Estado redistribuye y renueva un recurso escaso, como son los empleos públicos, con la finalidad de que todos los ciudadanos tengan acceso a éste en condiciones de equidad e igualdad de oportunidades."

Su aplicación según la Corte, sentencia T-012 de 2009, debe ser razonable, es decir, se deben mirar las circunstancias del trabajador en cada caso concreto, para evitar las vulneraciones a sus derechos fundamentales.

En los casos de los trabajadores del sector privado y demás del sector púbico, el parágrafo 3° del Artículo 33 de la Ley 100 de 1993 establece que el empleador puede dar por terminado el contrato de trabajo o la relación legal reglamentaria una vez sea reconocida o notificada la pensión por parte de las administradoras del sistema general de pensiones.







El sentido de este último requisito es garantizar que se respete ante todo el derecho al mínimo vital del adulto mayor, como derecho fundamental de rango constitucional, de tal forma que no se proceda al retiro forzoso sin que opere efectivamente el pago de las mesadas pensionales respectivas. La Corte, Sentencia C-1037 de 2003, ha manifestado que el derecho al mínimo vital de las personas adultas mayores adquiere una protección reforzada, porque sin la posibilidad de tener ingresos se ocasionarían perjuicios irremediables a esta población, al afectarse otros de sus derechos fundamentales.

5. Recreación: Tienen derecho a descuentos en espectáculos: 50% en la boletería para espectáculos públicos, culturales, deportivos, artísticos y recreacionales que se celebren en escenarios que pertenezcan a la Nación o a las entidades territoriales. (Artículo 3° de la Ley 1171 de 2007).

Y derecho a entrar de manera gratuita a los museos, bienes de interés cultural de la Nación, Distritos y Municipios, y centros culturales. (Artículo 8° de la Ley 1171 de 2007).

Según la Resolución 4322 de 2001 I, que reglamentó el artículo 6° de la Ley 117 I, las entidades que se benefician de exenciones tributarias contenidas en la ley 788 de 2002, y los usuarios industriales ubicados en zonas francas turísticas, tienen el deber de brindar tarifas especiales para servicios de Turismo de mínimo un 15% de descuento sobre todos sus servicios, a los adultos mayores de niveles I y II del SISBEN.

Nota: Como no existe un condicionamiento a la disponibilidad de recursos, este derecho se puede exigir sólo mediante la presentación de la cédula de ciudadanía.

6. Educación: La población adulta mayor tiene derecho a descuentos en instituciones educativas:

50% en el valor de la matrícula cuando decidan adelantar estudios en instituciones oficiales de educación superior (Universidades públicas en todo el país). (Artículo 4° de la Ley 1171 de 2007).

- 7. Trabajo: La ley 93 I de 2004, artículo 2°, prohíbe a todas las personas, a las empresas, y a las organizaciones públicas y privadas, condicionar la aprobación de una aspiración laboral al cumplimiento de determinados rangos de edad. Esta prohibición busca evitar la discriminación en razón de la edad. Las empresas deben eliminar requisitos de edad de sus reglamentos internos. Tampoco las convocatorias públicas o privadas podrán exigir una edad determinada para la participación en las mismas. La vigilancia para el cumplimiento de esta disposición corresponde al Ministerio de la Protección Social.
- 8. Transporte: Los sistemas de servicio de transporte público masivo urbano de pasajeros establecerán una

- 1



19

tarifa diferencial para las personas adultas mayores, inferior a la tarifa ordinaria. (Artículo 5° de la Ley 1171 de 2007).

Las empresas de transporte público urbano, a las que se les permita el transporte de pasajeros de pie, deberán contar en cada una de sus unidades con asientos destinados al uso de las personas mayores, los cuales deben estar debidamente señalizados. (Artículo 1° de la Ley 1171 de 2007)

9. Atención al público: Las entidades públicas que tengan servicio de atención al público deberán establecer una ventanilla preferencial para la atención a los adultos mayores. (Artículo 9° de la Ley 1171 de 2007). Se dio un plazo inicial de 6 meses para hacer las adecuaciones, que ya se cumplió.

Según la Corte, Sentencia T-835 de 2009, la obligación de ofrecer una ventanilla preferencial a las

personas mayores recae también en las entidades privadas que prestan servicios públicos, en especial los que suponen el goce efectivo de un derecho fundamental. Estas entidades deben someterse a las reglas propias del ámbito constitucional.

Los consultorios jurídicos de las Facultades de Derecho deberán darle prioridad a esta población en la atención de consultas y solicitudes. (Artículo 11° de la Ley 1171 de 2007).

### 10. Derechos políticos:

Trámite de la cédula: La oficina para la atención a la persona con discapacidad, OPADI, presta atención de manera prioritaria a la población adulta mayor:

La expedición de la cédula definitiva tarda aproximadamente un mes y puede ser reclamada en el sitio donde fue solicitada. Si el ciudadano padece de una discapacidad que le impide el desplazamiento, la Registraduría Nacional del Estado Civil, a través de la OPADI, trasladará un funcionario, en cualquier parte del país, para que asista la solicitud del interesado.

La contraseña certificada se puede recoger al siguiente día de realizado el proceso de cedulación.

II. Derecho al voto: La Ley 892 de 2004 estableció el voto electrónico como mecanismo de eficacia electoral para las personas con discapacidad visual, las personas con otras discapacidades, incluidas las físicas. Este voto debió estar implementado para el 2009.

De acuerdo al artículo 16° de la Ley 163 de 1994 "los ciudadanos que padezcan limitaciones y dolencias físicas que les impidan valerse por sí mismos podrán ejercer el derecho al sufragio "acompañados" hasta el interior del cubículo de votación. Asimismo los mayores de ochenta (80) años o quienes padezcan problemas avanzados de la visión.

PARÁGRAFO. Las autoridades electorales y de policía

les prestarán toda la colaboración necesaria y darán prelación en el turno de votación a estas personas".

12. Derecho a la participación en la formulación de políticas: El principio 7° de las Naciones Unidas a favor de las personas de edad, adoptado en diciembre de 1991 determinó el deber a los Estados de hacer posible su participación activa en la formulación y la aplicación de las políticas que afecten directamente a su bienestar.

En cumplimiento de esto el Estado Colombiano, en la Ley 1251 de 2008, artículo 26, dispuso la creación del Consejo Nacional del Adulto Mayor, como órgano consultivo del Ministerio de la Protección Social, de carácter permanente, cuyos fines son el seguimiento y la verificación de la puesta en marcha de políticas, estrategias y programas de protección e inserción social de la población adulta mayor.





En segundo lugar, busca brindar apoyo a la participación en acciones encaminadas al desarrollo físico, psíquico, económico, social y político de esta población, y estimular a las entidades públicas y privadas a brindar una atención eficiente y de calidad a la población adulta mayor.

#### ¿Cuáles mecanismos asistenciales existen?

Los Centros Vida han sido creados por la Ley 1276 de 2009, con el propósito de brindar a los adultos mayores de niveles I y II del SISBEN lo siguiente:

- Alimentación que asegure la ingesta necesaria, a nivel proteico-calórico y de micronutrientes que garanticen buenas condiciones de salud para el adulto mayor
- Orientación Psico- social

- Atención Primaria en Salud
- Aseguramiento en Salud
- Deporte, cultura y recreación, suministrado por personas capacitadas.
- Acceso a tecnología
- Capacitación en actividades productivas de acuerdo con los talentos, gustos y preferencias de la población beneficiaria.

Según la Corte Constitucional, sentencias T-523 de 2006, T-1139 de 2005, los adultos mayores que durante su vida laboral no cotizaron para acceder a un seguro económico de vejez, viven en la calle y de la caridad pública, o viven con la familia y el ingreso familiar total es inferior a un salario mínimo mensual vigente, tendrán derecho a un subsidio económico.

En la sentencia T-900 de 2007, la Corte establece la procedencia de la acción de tutela para la inclusión de la población en indigencia en los planes de previsión social, y el deber de la administración de sujetarse a unas exigencias constitucionales para el trámite de la solicitud de este tipo de ayudas.

## ¿Cuáles grupos de adultos mayores gozan de una especial protección y cuidado del Estado?

I. Indígenas: las medidas y acciones que se promuevan para esta población deben promover su plena participación en el desarrollo nacional y social, su integración a la vida activa y comunitaria, y deben respetar plenamente su identidad cultural.



23

- 2. Población con discapacidades: se considerarán medidas especiales para incorporar a la población mayor con discapacidad en prevención, atención y promoción en la salud y bienestar integral teniendo en cuenta el Plan Nacional de Discapacidad.
- 3. Prohibición de discriminación: una de las formas de inclusión social es la utilización del lenguaje adecuado, respetuoso de su dignidad, para referirse a las personas que padecen distintos tipos de discapacidad. Sobre este aspecto la Convención Internacional de Derechos de Personas con Discapacidad, aprobada por Colombia mediante ley 1346 de 2009, incluye dentro de sus principios la no discriminación, y la participación e inclusión plena de esta población en la sociedad. Con fundamento en esta Convención, la Red de organizaciones y asociaciones de personas con discapacidad REDDIS de Colombia acordó una serie de

términos para referirse a los tipos de discapacidad existentes, adoptando las "recomendaciones para el uso correcto del lenguaje en temas relacionados con discapacidad" del Servicio Nacional de Discapacidad de Chile.

Los expresiones rechazadas por su carácter discriminatorio son: discapacitado, incapacitado (para referirse a la persona con discapacidad); inválido, minusválido, lisiado, paralítico, mutilado y cojo (para referirse a la persona con discapacidad física); mongólico, retardado mental y especial (en alusión a la persona con discapacidad intelectual); ciego e invidente (para la persona con discapacidad visual); sordo y sordomudo (con relación a la persona con discapacidad auditiva); demente, loco, esquizofrénico, psicótico, discapacidad mental (para referirse a la persona con discapacidad Psicosocial; persona enana (en alusión a la persona de talla baja) y persona normal (para referirse a la persona sin discapacidad).

Las formas acordadas son las que hemos resaltado en este aparte.

- 4. Negritudes, minorías étnicas: las acciones especiales que se adopten deben reconocer sus raíces y cultura; así como su activa participación en la elaboración de planes, programas y proyectos.
- 5. Mujeres: gozan de una protección mayor en atención al hecho de dedicar gran parte o la totalidad de su vida al cuidado de su familia. Si no han podido cotizar para obtener una pensión serán acreedoras de beneficios económicos. (Artículo 3° de la O.G. No. 6 del Comité DESC).







# ¿Cuáles mecanismos judiciales existen para exigir el cumplimiento de las obligaciones?

En caso de incumplimiento a las disposiciones anteriormente mencionadas, se cuenta con los siguientes mecanismos judiciales de protección de derechos:

I. Derecho de petición: toda persona puede presentar peticiones respetuosas ante las autoridades públicas y privadas, por motivos de interés general o particular. El interés particular se refiere a la petición de reconocimiento de un derecho subjetivo (como los que aparecen en esta guía) y el interés general se refiere a intereses comunes como conciudadanos. Este mecanismo es un derecho que se concreta cuando se obtiene una pronta y efectiva solución al contenido de la petición, no cuando se ofrecen respuestas formales o vacías a la misma.

Las peticiones pueden ser de información: acceso a copias de documentos públicos o privados no sujetos a reserva; y peticiones de consulta, en las que se pide la interpretación de una disposición jurídica. (Artículo 23° de la Constitución Política de Colombia).

- 2. Acción popular: el artículo 88 de la Constitución la define como un mecanismo que procede ante la vulneración o amenaza a los derechos colectivos relacionados con el patrimonio, el espacio, la salubridad pública, la moralidad administrativa, el medio ambiente, y la libre competencia económica.
- 3. Acción de tutela: acción, consagrada en el artículo 86 de la Constitución, que puede presentar toda persona ante un Juez de la República por amenaza o vulneración de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución. Para la población adulta mayor, el trato preferencial en los lugares a los que se presenten como usuarios se desprende del

artículo 13 de la Constitución política; el acceso a la salud, la pensión y la recreación son derechos que integran el derecho constitucional al mínimo vital, de acuerdo a la Jurisprudencia constitucional.

Este mecanismo se puede interponer contra acciones u omisiones de particulares en cualquiera de los siguientes casos:

- I. Cuando el particular esté encargado de la prestación de los servicios públicos de educación, de salud y de los servicios públicos domiciliarios.
- 2. Cuando el particular actúe en ejercicio de funciones públicas.
- 3. Cuando quien presenta la tutela tenga una relación de subordinación o de indefensión con la organización privada o con la persona natural contra quien presenta la acción.



- 4. Cuando se amenace o vulnere el derecho a la libertad personal (prohibición de servidumbre, esclavitud y trata de personas).
- 5. Para solicitar la rectificación de informaciones inexactas o erróneas.
- 4. Acción de cumplimiento: por no acatamiento de las leyes y decretos vigentes por parte de las entidades públicas. (Solo procede en caso de que no exista ningún otro mecanismo de defensa, y se encuentra en el artículo 87° de la Constitución Política).

Nota: la acción de cumplimiento es la menos recomendada, por su inoperancia práctica. Los diversos subsidios que entregan la Nación y los Municipios no son derechos fundamentales, son ejercicios de asistencialismo social, y en esta medida dependen de la buena voluntad de los gobiernos respectivos.

¿A dónde pueden acceder los adultos mayores para buscar protección?

#### Defensoría del Pueblo

www.defensoria.org.co

#### Secretaría de Salud Pública

www.minproteccionsocial.gov.co

#### Grupo de acciones Públicas de la Universidad Icesi GAPI

www.icesi.edu.co/grupo\_acciones\_publicas\_icesi

#### Consultorio Jurídico Universidad Icesi

Carrera 9<sup>a</sup> No. 9-49 2do Piso. Cali - Valle.

